

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a la solicitud presentada por Jesús Iván Castro Montes, en representación de su hijo menor de edad, en relación con una acción afirmativa en favor de las juventudes para el cargo de diputaciones por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG08/2024.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR JESÚS IVÁN CASTRO MONTES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD, EN RELACIÓN CON UNA ACCIÓN AFIRMATIVA EN FAVOR DE LAS JUVENTUDES PARA EL CARGO DE DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

GLOSARIO

CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LFPED	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PEF	Proceso Electoral Federal
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
RE	Reglamento de Elecciones
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF/Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. **PEF 2020-2021.** En el PEF 2020-2021, mediante acuerdo INE/CG572/2020, de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios presentadas por los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos de este Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021. En dichos criterios se determinó, como acción afirmativa que los PPN y coaliciones debían postular a personas indígenas en, al menos, 21 de los 28 distritos electorales uninominales indígenas.
- II. **SUP-RAP-121/2020 y acumulados.** El Acuerdo INE/CG572/2020 fue impugnado, por lo que mediante sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte en los expedientes SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se ordenó modificar el acuerdo descrito a efecto de que el Consejo General delimitara los 21 distritos en los que debían postularse candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena, así como para que se implementaran medidas afirmativas para personas con discapacidad y se determinarían los grupos que ameritaran contar con una representación legislativa para diseñar acciones afirmativas tendientes a lograr la inclusión de representantes populares de esos grupos mediante la postulación de candidaturas.
- III. **Acuerdo INE/CG18/2021.** En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados, mediante acuerdo INE/CG18/2021, aprobado el quince de enero de dos mil veintiuno, se modificaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios para el PEF 2020-2021 para especificar los 21 distritos en que los PPN y coaliciones debían postular personas indígenas así como para aprobar acciones afirmativas para personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y personas afromexicanas. En dicho acuerdo, este Consejo General consideró que las personas jóvenes estarían representadas tanto por el principio de paridad transversal como en las acciones afirmativas referidas.

- IV. SUP-RAP-21/2021 y acumulados.** No obstante, el Acuerdo INE/CG18/2021 también fue impugnado, por lo que el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia recaída en los expedientes SUP-RAP-21/2021 y acumulados, mediante la cual ordenó, entre otros, que el Consejo General debía también diseñar e implementar acciones afirmativas para las personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero a fin de que participaran dentro de los diez primeros lugares en las listas de representación proporcional de cada una de las circunscripciones plurinominales, cumpliendo con el principio de paridad; y llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en el PEF 2020-2021, a fin de determinar si es necesario realizar ajustes en próximos procesos.
- V. Acuerdo INE/CG160/2021.** El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, mediante Acuerdo INE/CG160/2021, el Consejo General modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales, y en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, a fin de ordenar a los PPN registrar una fórmula de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero dentro de los primeros diez lugares de cada una de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales y consideró necesario que, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 70 del Reglamento Interior del Instituto, la UTIGyND, en colaboración con la DEPPP, llevara a cabo el estudio referido.
- VI. Modificación al Acuerdo INE/CG160/2021.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF emitió sentencia en autos del expediente SUP-JDC-346/2021 Y ACUMULADOS, en el que determinó modificar el Acuerdo INE/CG160/2021, a efecto de que se estableciera que sólo las personas mexicanas residentes en el extranjero podían ser postuladas por los PPN para cumplir esta acción afirmativa.
- VII. Estudio Acciones afirmativas.** Por lo que hace al estudio mandado por la Sala Superior del TEPJF mediante sentencia SUP-RAP-21/2021 y acumulados, el INE y El Colegio de México celebraron un convenio específico de colaboración, signado el trece de octubre de dos mil veintiuno, para la elaboración del mismo.
- VIII. Acuerdo INE/CG616/2022.** El siete de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG616/2022, mediante el cual se determinó la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, y se establecieron los lineamientos para el uso del sistema de “*Candidatas y Candidatos, Conóceles*” para los procesos electorales federales y locales.
- IX. Estudio del COLMEX.** Por lo que hace al estudio referido en el antecedente V, sobre acciones afirmativas, el diecisiete de octubre de dos mil veintidós el Colegio de México entregó al INE el *Estudio Especializado sobre la efectividad en la aplicación de las acciones afirmativas y las barreras que enfrentan los grupos en situación de discriminación en la representación política en el proceso electoral federal 2020-2021*; mismo que fue remitido el diecinueve de diciembre del mismo año al Poder Legislativo.
- X. Reforma electoral.** El dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el DOF el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*.
- XI. Controversia constitucional.** El nueve de marzo de dos mil veintitrés, el INE presentó controversia constitucional ante la SCJN a fin de controvertir el Decreto referido en el antecedente inmediato anterior.
- XII. Suspensión de los efectos de la reforma electoral.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la SCJN admitió la demanda presentada por el INE en contra del Decreto en cita, y se radicó bajo el expediente de controversia constitucional 261/2023. Asimismo, a través del acuerdo emitido en el incidente de suspensión derivado de la citada controversia constitucional 261/2023, se concedió la suspensión solicitada por el INE respecto de todos los artículos impugnados del Decreto para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y rigieran las disposiciones vigentes antes de la mencionada reforma.
- XIII. Reforma constitucional edad mínima en Diputaciones.** El seis de junio de dos mil veintitrés, en la edición vespertina del DOF se publicó el Decreto por el que se reforman los artículos 55 y 91 de la CPEUM, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público.

- XIV. Invalidez de la reforma electoral.** El veintidós de junio de dos mil veintitrés, el Pleno de la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, por las que se declaró por mayoría de votos la invalidez del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, al considerar que existieron infracciones graves al proceso legislativo.
- XV. Acuerdo INE/CG527/2023.** En fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, identificado con la clave INE/CG527/2023.
- XVI. Solicitud presentada por Jesús Iván Castro Montes.** El uno de noviembre de dos mil veintitrés, Jesús Iván Castro Montes, en representación de su hijo menor de edad, solicitó esencialmente la implementación de acciones afirmativas para garantizar el derecho político-electoral de las juventudes de ser votados a través de su postulación a candidaturas a Diputaciones Federales en el PEF 2023-2024; el establecimiento de los criterios de acreditación del vínculo de las candidaturas que sean postuladas en acción afirmativa para juventudes por parte de partidos políticos y sus vínculos con la población juvenil.
- XVII. Impugnación del Acuerdo INE/CG527/2023.** En contra de lo establecido en el acuerdo mencionado, se promovieron diversos juicios de la ciudadanía, un recurso de apelación, un asunto general y un juicio electoral los cuales fueron resueltos mediante sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF el quince de noviembre del mismo año, en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, en la cual se determinó revocar dicho Acuerdo para los efectos establecidos en la ejecutoria. Dicha sentencia fue notificada el diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés.
- XVIII. Acuerdo criterios y plazos relacionados con precampañas.** El doce de octubre de dos mil veintitrés, se aprobó el Acuerdo del Consejo General, por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-210/2023, se establecen las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, identificado con la clave INE/CG563/2023.
- XIX. Criterios aplicables para el registro de candidaturas.** En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, se aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, identificado con la clave INE/CG625/2023, en el cual se establecieron las acciones afirmativas para dicho proceso.
- XX. Impugnación del acuerdo INE/CG625/2023.** Diversas personas ciudadanas interpusieron juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo mencionado, por lo que, mediante sentencia del siete de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente SUP-JDC-617/2023 y acumulados, la Sala Superior del TEPJF determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

CONSIDERACIONES

De las atribuciones del Instituto Nacional Electoral

1. Conforme a lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero de la CPEUM, en relación con los artículos 29, párrafo 1; 30, párrafos 1 y 2; 31, párrafo 1; y 35 de la LGIPE, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género son principios rectores. Aunado a ello, entre los fines del Instituto se encuentran el contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

Como autoridad en la materia electoral, el INE es independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; y el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

2. El artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto y que el desempeño de sus atribuciones se realice con perspectiva de género.
3. En relación con lo anterior, el artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la LGIPE determina como atribución del Consejo General: *“Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esa Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los Lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos”*.
4. Asimismo, el artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la LGIPE establece como atribución del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en dicho artículo y las demás señaladas en la referida Ley o en otra legislación aplicable.

Del Proceso Electoral Federal 2023-2024

5. De conformidad con el artículo 225, párrafos 1 y 3, en relación con el artículo 40, párrafo 2 de la LGIPE, el proceso electoral ordinario inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección con la etapa de preparación de la elección y con la primera sesión que el Consejo General celebre en la primera semana del mes descrito.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51, 56, 83 y 116, fracción IV, inciso a) de la CPEUM, 22, numeral 1 y 225 párrafo 4 de la LGIPE, el dos de junio de dos mil veinticuatro, en el ámbito federal tendrá verificativo la Jornada Electoral correspondiente a la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, ciento veintiocho (128) senadurías y quinientas (500) diputaciones federales.

De los Partidos Políticos Nacionales

6. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la CPEUM, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. En ese sentido, el precepto constitucional también establece que sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Asimismo, en el citado precepto constitucional se determina que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, de acuerdo con lo que la propia constitución y la ley prevean.

7. Entre sus derechos, se encuentran los comprendidos en el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la LGPP, de entre los que destaca, su facultad para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.
8. El artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la LGPP, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE otorga el derecho a los PPN para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.
9. El artículo 34, numerales 1 y 2 inciso d) de la mencionada ley, dispone que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección, entre los cuales se encuentra el relativo a realizar los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

10. Además, los partidos políticos tienen como obligaciones las previstas en el artículo 25, específicamente en el inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, las cuales consisten en realizar sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de su militancia, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de otros institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

De las precampañas

11. El artículo 226, párrafo 2, inciso a) de la LGIPE, establece que durante los Procesos Electorales Federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección y no podrán durar más de sesenta días.
12. En ese sentido, este Consejo General, mediante acuerdo INE/CG563/2023 determinó como fecha de inicio del periodo de precampañas para el PEF 2023-2024 el veinte de noviembre de dos mil veintitrés, y como fecha de conclusión el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

De los plazos para el registro de candidaturas

13. De acuerdo con lo expresado por los artículos 44, párrafo 1, inciso s); 68, párrafo 1, inciso h); 79, párrafo 1, inciso e); y 237, párrafo 1 de la LGIPE, el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular debe realizarse dentro del plazo comprendido **entre el 15 y el 22 de febrero de 2024**.

En ese tenor, para el PEF 2023-2024, el plazo para el registro de candidaturas a todos los cargos federales de elección popular comprenderá del **quince al veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, y ante los órganos competentes para ello, al tenor de lo siguiente:

Registro de Candidaturas	
Cargo	Instancia
Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos	Ante el Consejo General
Senadurías por el principio de representación proporcional	
Diputaciones por el principio de representación proporcional	
Senadurías por el principio de mayoría relativa	Ante el Consejo Local respectivo
Diputaciones por el principio de mayoría relativa	Ante el Consejo Distrital respectivo

14. No obstante lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo 44, párrafo 1, inciso t), en relación con el artículo 237, párrafo 4, de la LGIPE, es atribución del Consejo General, registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a senadurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa, para lo cual, en el caso de que los PPN o coaliciones decidan registrar ante dicho órgano máximo de dirección, de manera supletoria, a alguna o a la totalidad de las candidaturas a senadurías o diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que venza el plazo señalado en el considerando anterior, esto es, a más tardar el **diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**.

Del principio de igualdad y no discriminación

15. El artículo 133 de la Constitución advierte que la CPEUM, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por la Presidencia de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico; por lo tanto, deben ser cumplidos y aplicados a todos quienes se encuentren bajo su tutela.

16. El artículo 1º de la CPEUM establece que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia CPEUM señala.

Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Finalmente, el artículo en cita en su quinto párrafo señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es así que, la diversidad de la población que compone la nación mexicana se ve protegida desde el ámbito internacional y constitucional, motivo por el cual, tanto las autoridades como los entes públicos del Estado mexicano tienen el deber de adoptar las medidas tendentes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, sin discriminación alguna, de acuerdo con los principios legales.

17. El principio de igualdad incluido en los artículos 1° y 4° de la CPEUM contiene dos cláusulas, a saber: aquella que prohíbe los tratos arbitrarios y la que prohíbe la discriminación. Ambas cláusulas son abiertas, pues no se limitan a un listado específico de categorías de protección, sino que garantizan la igualdad sin distinción por cualquiera de las condiciones de la diversidad humana y prohíben la discriminación por cualquier motivo más allá de los literalmente enumerados. También son autónomas, porque no restringen el ejercicio a la amenaza de algún otro derecho establecido en la propia Constitución, sino que la igualdad está garantizada por sí misma.

Es importante resaltar que el principio de igualdad va más allá de la igualdad ante la ley, ya que se debe asegurar la igualdad sustantiva, esto es, la igualdad de trato para las personas en el ejercicio pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, reconociendo las diferencias existentes de una manera que no discrimine, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° fracción V de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

La cláusula de no discriminación es explícita y protectora en tanto que describe diversas conductas que tengan por objeto o resultado impedir o restringir los derechos humanos de las personas y/o atentar contra la dignidad humana, ya sea porque se realicen distinciones irracionales e injustificadas, se nieguen los derechos o se les excluya.

Asimismo, las libertades fundamentales, entre las que destaca participar en el gobierno y en la gestión de asuntos públicos se encuentra expresada en instrumentos internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y su Recomendación General 39 sobre las Mujeres y Niñas Indígenas; el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación; la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza; y los Principios de Yogyakarta; además del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará).

Aunado a lo anterior, entre los instrumentos internacionales de los derechos humanos aplicables debe resaltarse el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana de los Derechos Humanos, los cuales establecen respectivamente en sus artículos 25 y 23, , que todas las personas ciudadanas gozarán, sin distinción y sin restricciones indebidas, del derecho y la oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo citado de la Convención Americana de los Derechos Humanos, indica que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

El artículo 1, párrafo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial entiende por “discriminación racial” a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

El párrafo 4, del artículo 1 del mismo ordenamiento señala que: “las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, [como lo son los derechos político-electorales], no se considerarán como medidas de discriminación(...)”.

En su artículo 5, párrafo 1, inciso c), la referida Convención Internacional señala que, entre los derechos que los Estados parte deben garantizar en los términos de la misma, se encuentran los derechos políticos, en particular el derecho a tomar parte en las elecciones, elegir y ser elegido por medio del sufragio universal e igualitario.

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-18/13, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo hincapié en que los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos están obligados a adoptar todas aquellas medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de un determinado grupo de personas, siempre que dichas medidas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana. Si bien dicha opinión consultiva se refiere a la condición jurídica y derechos de las personas migrantes en situación irregular, al tratarse de un grupo que, al igual que los pueblos y comunidades indígenas, ha sido históricamente discriminado, se considera aplicable al caso en el sentido de que corresponde al Estado mexicano adoptar las medidas especiales para revertir la situación de discriminación en que se encuentran, asegurar su progreso y garantizar el disfrute de sus derechos humanos.

Además de que se considera aplicable a este caso dado que es una opinión que deriva de una consulta realizada por el Estado Mexicano y, por otro, que en ella se establece el derecho a la igualdad y no discriminación como una norma de *ius cogens*, es decir, como una norma imperativa del derecho internacional. A saber, entre las consideraciones señaladas por la Corte se encuentra la siguiente:

El principio de igualdad ante la ley se aplica al goce de derechos civiles, políticos, económicos y sociales sin distinción alguna.

De conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el deber de respeto y garantía de los derechos humanos es una obligación cuya fuente es el derecho internacional, por lo que ninguna normativa interna puede ser opuesta para pretender justificar el incumplimiento de dicha obligación. Esta obligación genérica es exigible respecto de todos los derechos humanos.

Habida cuenta del desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el principio de no discriminación y el derecho a la protección igualitaria y efectiva de la ley deben ser considerados como normas de *ius cogens*. Se trata de normas de derecho internacional imperativo que integran un orden público internacional, al cual no pueden oponerse válidamente el resto de las normas del derecho internacional, y menos las normas domésticas de los Estados. Las normas de *ius cogens* se encuentran en una posición jerárquica superior a la del resto de las normas jurídicas, de manera que la validez de estas últimas depende de la conformidad con aquéllas.

18. La LFPED, conforme a su artículo 1, párrafo 1, tiene como objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1º de la CPEUM, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Asimismo, conforme al párrafo 2, fracción VIII del artículo 1 referido de la LFPED, el INE en tanto organismo constitucional autónomo ejerce las atribuciones de un poder público federal, y tiene la obligación, como lo establece el artículo 3, párrafo 1 de la misma ley, de adoptar las medidas que

estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la CPEUM, en las leyes y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

El artículo 1, fracción III de la LFPED establece como discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

El artículo 9, párrafo 1, fracción IX de la LFPED considera como discriminación el negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

19. Por lo anterior, este Consejo General considera fundamental que el principio de igualdad y no discriminación se interprete y aplique en términos de igualdad estructural o de no sometimiento, porque sin este enfoque se deja al lado la autonomía de las personas y se corre el riesgo de que no se contribuya al combate y erradicación de la brecha de desigualdad.

Por lo tanto, en observancia del principio de igualdad sustantiva, en el ámbito de los derechos político-electorales, los PPN, en su calidad de entes de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, así como esta autoridad electoral, tienen la obligación de implementar las medidas necesarias que permitan que todas las personas puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales, poniendo especial atención en las personas o grupos que se encuentran en situación de discriminación, para quienes el parámetro de regularidad constitucional obliga la aplicación de las reglas con perspectiva de derechos humanos y con enfoque diferenciado, de tal forma que puedan generarse las mejores condiciones que les permitan el ejercicio pleno de sus derechos, entre los que se encuentra el derecho de ser votadas y votados.

En el mismo orden de ideas, se suma la VPMRG, misma que fue incorporada a la legislación mexicana mediante decreto publicado el trece de abril de dos mil veinte, en el que se establecieron, entre otras cuestiones, las conductas que pueden configurarla, entre otras, aquellas relativas a incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; las que restringen o anulan el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizan sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; y las que refieren el ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.

De las Acciones Afirmativas

20. En términos del artículo 15 Bis de la LFPED, cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación. La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

El artículo 15 Séptimus de la LFPED señala que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la propia ley.

El artículo 15 Octavus, párrafo 1 de la LFPED dispone que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

El párrafo 2 de la misma disposición legal menciona que las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

El artículo 15 Novenus de la LFPED señala que las instancias públicas que adopten medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas periódicamente al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación para su registro y monitoreo, el cual determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establecen en su Estatuto Orgánico.

En relación con las acciones afirmativas, el TEPJF emitió las Jurisprudencias 30/2014, 43/2014, y 11/2015 bajo los rubros y contenidos siguientes:

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.-

*De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte **que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja**, que tienen como propósito **revertir escenarios de desigualdad histórica** y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, **garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales**. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.*

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.-

De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.

Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”

Como se aprecia, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de discriminación o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de *facto* que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover la igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción gocen de los mismos derechos universales.

Por lo anterior es válido sostener que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de favorecer a las personas, y que derive de una situación de desigualdad es acorde con el principio *pro persona* previsto en el artículo 1 de la CPEUM.

En este sentido, las acciones afirmativas en materia político-electoral se conciben como una herramienta correctiva y progresiva, encaminada por un lado a garantizar la equidad en el acceso a los cargos de elección popular y, por otro lado, a propiciar una mayor participación de ciertos sectores de la sociedad en la toma de decisiones políticas en el país.

De la Interseccionalidad

21. Este Consejo General, en el Acuerdo INE/CG563/2023 por el que se establecieron diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el período de precampañas para el PEF 2023-2024, determinó que los partidos políticos, en sus procesos de selección interna de candidaturas, deben privilegiar la perspectiva de género, y también la interseccional, es decir, deben tomar medidas tendientes a derribar los obstáculos *de iure* y *de facto* que generen discriminación y perjuicio de las personas y particularmente de los grupos en situación de discriminación.

Asimismo, en el artículo 2, fracción IX de los Lineamientos en materia de VPMRG, se estableció que por Interseccionalidad se entiende:

“Perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y,

por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres”.

En la misma tesitura, se considera lo establecido en el artículo 5, fracción XIII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que define la interseccionalidad como una herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades.

En ese sentido y conforme a dicha perspectiva interseccional, desde el Acuerdo INE/CG572/2020, se estableció que en la postulación de candidaturas a diputaciones federales, los partidos políticos debían adoptar las medidas necesarias o las acciones afirmativas correspondientes, a efecto de integrar a personas pertenecientes a esos grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria, pues con esa manera de proceder se avanzaría en la materialización real y efectiva del ejercicio de sus derechos en armonía con lo dispuesto en los documentos rectores de la vida interna de los partidos políticos, en observancia al principio de igualdad sustantiva.

Si bien, como ya ha quedado establecido, dicho acuerdo fue impugnado, de los argumentos del TEPJF es posible advertir que dicho órgano jurisdiccional considera que las acciones afirmativas buscan armonizar los principios de autodeterminación de los PPN, a efecto de hacerlos converger en nuestro sistema democrático para maximizar la participación política de estos grupos en situación de discriminación, lo cual no impide que el partido político, de acuerdo con lo establecido en su normativa interna, seleccione a sus personas candidatas de manera libre, por lo que no se vulnera su núcleo esencial, y sí potencializan los principios de igualdad en su vertiente de paridad de género y pluriculturalismo nacional, generando una armonización entre todos los principios y derechos en juego.

Aunado a que el Estado Mexicano está obligado a implementar todas las medidas necesarias para generar igualdad entre su ciudadanía.

De la democracia incluyente

22. Tal y como quedó establecido en los antecedentes de este Acuerdo, durante el PEF 2017-2018, mediante acuerdo INE/CG508/2017, se emitieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular presentados por los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones; en dicho acuerdo **se estableció por primera ocasión** una acción afirmativa indígena que consistió en que los PPN postularan al menos 12 candidaturas indígenas en algunos de los 28 Distritos Electorales Federales con más de 40% de población indígena.

No obstante, mediante recurso de apelación SUP-RAP-726/2017 y acumulados, el Acuerdo INE/CG508/2017 fue controvertido; en consecuencia, la Sala Superior del TEPJF emitió sentencia en la que entre otras cuestiones ordenó que, para el caso de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, los PPN o coaliciones debían postular fórmulas integradas **por personas que se autoadscribieran como indígenas en, al menos, los 13 Distritos Electorales Federales** con más de 60% de población indígena, respetando la paridad de género, es decir, que no se postularan en más de 7 Distritos a personas del mismo género.

23. Asimismo, para el PEF 2020-2021, mediante acuerdo INE/CG572/2020, el Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios presentadas por los PPN y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos de este Instituto, en el cual se determinó que los PPN y coaliciones debían postular a personas indígenas en, al menos, **21 de los 28 distritos** electorales con 40 % o más de población indígena y a **9 personas indígenas distribuidas en las cinco circunscripciones del país.**

Empero, dicho acuerdo fue impugnado, por lo que mediante sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, en los expedientes SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se ordenó modificar el acuerdo antes mencionado, **a efecto de que el Consejo General determinara los 21 distritos en los que debían postularse candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena.**

24. Por lo tanto, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, mediante acuerdo INE/CG18/2021, se modificaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios para el PEF 2020-2021. Sobre ello, destaca que en dichos

critérios se establecieron **otras acciones afirmativas para personas en situación de discriminación, tales como personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual; con lo cual la autoridad electoral tuvo por objeto lograr una auténtica representación social de las mismas en la Cámara de Diputados.**

25. No obstante, el acuerdo INE/CG18/2021 también fue impugnado, por lo que la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia recaída a los expedientes SUP-RAP-21/2021 y acumulados, mediante la cual ordenó, entre otros, que el Consejo General también diseñara e implementara **acciones afirmativas para las personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero**; además de llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en el PEF 2020-2021.
26. En razón de lo anterior, mediante Acuerdo INE/CG160/2021, el Consejo General aprobó la acción afirmativa para personas migrantes y residentes en el extranjero, consideró necesario que, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 70 del Reglamento Interior del Instituto, la UTIGyND, en colaboración con la DEPPP, llevara a cabo el estudio referido, y determinó que el mismo debería presentarse a dicho órgano máximo de dirección dentro de los dieciocho meses siguientes a la conclusión del PEF 2020-2021.

Sin embargo, la Sala Superior del TEPJF determinó modificar el Acuerdo INE/CG160/2021, a efecto de que el Consejo General estableciera que sólo las personas mexicanas residentes en el extranjero podían ser postuladas por los PPN para cumplir esta acción afirmativa.

27. Por lo tanto, respecto a las acciones afirmativas implementadas en el PEF 2020-2021; esto es: **indígenas, personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y residentes en el extranjero**, los actores políticos debieron cumplir con los requisitos estipulados para cada una de ellas y conforme al número de fórmulas y configuración que se establece en el cuadro siguiente, teniendo como resultado un total de sesenta y cinco (65) fórmulas electas integradas por personas pertenecientes a dichos grupos, como se muestra a continuación:

Acciones afirmativas aprobadas PEF 2020-2021					Personas Electas	
Acción afirmativa	Mayoría relativa	Representación Proporcional	Género	Ubicación	MR	RP
Personas indígenas	21	9	11 mujeres en MR en bloques de competitividad, no más de 5 personas de un género en RP	En los distritos indígenas/Al menos 1 fórmula en los primeros 10 lugares de la lista	21	15
Personas con discapacidad	6	2	De manera paritaria	En cualquier distrito/En los primeros 10 lugares de la lista	4	4
Personas afromexicanas	3	1	De manera paritaria	En cualquier distrito/En los primeros 10 lugares de la lista	4	2
Personas de la diversidad sexual	2	1	De manera paritaria 2/1	En cualquier distrito/En los primeros 10 lugares de la lista	1	3
Personas migrantes	0	5	De manera paritaria 3/2	Una por cada circunscripción dentro de los primeros 10 lugares de la lista.	0	11
Total	32	18			30	35

28. No obstante, desde la culminación del PEF 2020-2021, la autoridad electoral ha realizado diversas actividades relacionadas con las acciones afirmativas en las candidaturas federales; una de ellas es el estudio mandatado por la Sala Superior del TEPJF mediante sentencia SUP-RAP-21/2021 y acumulados, mismo que desarrolló una metodología que analizó las acciones afirmativas implementadas en el PEF 2020-2021 **enfocadas en cinco grupos: personas indígenas, con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual; así como personas migrantes y**

residentes en el extranjero, denominado *Estudio Especializado sobre la efectividad en la aplicación de las acciones afirmativas y las barreras que enfrentan los grupos en situación de discriminación en la representación política en el proceso electoral federal 2020-2021*; a fin de contar con mayores elementos para atender las necesidades de dichos grupos, durante los procesos electorales.

29. Por otro lado, tal y como quedó establecido en los antecedentes del presente Acuerdo, el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el DOF, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, por medio del cual, se adicionó a la LGIPE el párrafo 4 del artículo 11, en el que se establecieron las acciones afirmativas que los partidos políticos nacionales debían incluir en la postulación de las candidaturas a diputaciones por ambos principios, conforme a lo siguiente:

“4. En observancia al principio de igualdad sustantiva, los partidos políticos nacionales deberán incluir en la postulación de sus candidaturas a diputaciones por ambos principios, al menos 25 postulaciones:

- a) Personas pertenecientes a una comunidad indígena;*
- b) Personas Afromexicanas;*
- c) Personas con discapacidad;*
- d) Personas de la diversidad sexual;*
- e) Personas residentes en el extranjero, y*
- f) Personas jóvenes.*

En las diputaciones de mayoría relativa, las anteriores acciones afirmativas podrán ser postuladas en cualquier distrito electoral federal.

En el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional, las referidas acciones afirmativas se ubicarán en dos bloques ubicados en los primeros veinte lugares.

(...)”

Al respecto, como ha quedado establecido, el veintidós de junio de dos mil veintitrés, el Pleno de la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, por las que se declaró por mayoría de votos la invalidez del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo.

30. Debido a lo anterior, y al **no existir regulación específica sobre las acciones afirmativas que deberán implementarse en el PEF 2023-2024; es decir, cuál debe ser su diseño y cómo deben instrumentarse** y tomando en consideración que de conformidad con el artículo 225 de la LGIPE, el proceso electoral ordinario inició el siete de septiembre de dos mil veintitrés, y dado que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones y grupos en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales¹; y atendiendo al principio de progresividad, así como tomando en consideración las determinaciones que al respecto ha emitido el TEPJF, el INE emitió la regulación relativa a las mismas en los criterios aprobados mediante acuerdo INE/CG527/2023, el cual fue impugnado por diversas personas ciudadanas y por partidos políticos, correspondiéndole el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados.

De la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados.

¹ Jurisprudencias 30/2014.

31. Tal como quedó asentado en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, el quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF, dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, en la cual determinó lo siguiente:

“(…)

CUARTO. Se **revoca** el acuerdo impugnado conforme a lo establecido en la parte final de la presente ejecutoria.

QUINTO. Se instruye al INE, que proceda conforme a lo ordenado en este fallo.”

En el apartado denominado “Efectos” de la mencionada sentencia, estableció lo siguiente:

“Conforme con lo expuesto, al haber resultado fundados los motivos de disenso de las partes actora, lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo reclamado para los siguientes efectos:

1. En un plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, el Consejo General del INE deberá emitir un nuevo acuerdo, en el que se contemplen las siguientes reglas:

a. Se deberá revivir el modelo normativo implementado en el proceso electoral federal 2020-2021, tratándose de diputaciones por ambos principios, el cual atiende a un modelo de representatividad más efectiva.

b. En este acuerdo, se deberá garantizar en todo momento el principio de paridad de género e incluir, a los mismos grupos vulnerables contemplados en la elección anterior. En consecuencia, la auto adscripción también será acreditada en términos del modelo anterior.

c. Para el caso de los distritos electorales cuya concentración indígena sea de, al menos, el 60 % de la población total, se deberá garantizar la postulación exclusiva de candidaturas indígenas. El INE deberá determinar, con base en la distritación realizada este año (2023), el número de distritos que cumplen con este criterio.

d. Para el caso de senadurías, se deberá incluir una acción afirmativa en la que se garanticen 9 espacios: cinco para personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, y 4 para personas afromexicanas, con discapacidad, de la diversidad sexual y mexicanas residentes en el extranjero. Además, se deberá precisar el principio bajo el cual cada partido político o coalición deberá postular estas fórmulas, con excepción de las personas mexicanas residentes en el extranjero, las cuales solo podrán ser postuladas bajo el principio de representación proporcional.

e. Se deberán incluir parámetros para revisar tanto la eficacia de las medidas y la necesidad de su modificación, a partir de las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, así como el beneficio que le depara a los grupos vulnerables el ejercicio y representación de las personas que lo hagan a través de una acción afirmativa.

f. Se deberá establecer la obligación de que, al revisar las postulaciones que presenten los partidos político o coaliciones, el INE deberá tomar en cuenta los padrones estatales de deudores alimentarios morosos que ya se encuentran vigentes en las entidades federativas, con la finalidad de verificar la elegibilidad de las personas cuyo registro se solicite.

2. Se instruye al INE que, en los subsecuentes acuerdos que emita, donde se involucren cuestiones que pudieran afectar derechos de las personas con discapacidad, difundirlos en formatos de audio, de lectura fácil, en sistema braille y todos aquellos que resulten necesarios, a fin de que resulten accesibles a las personas con discapacidad.

3. Una vez culminado el proceso electoral 2023-2024, deberá llevar a cabo las consultas en general sobre los grupos respecto de los cuales pretenda implementar algún tipo de acción afirmativa en su beneficio, atendiendo a los parámetros normativos y jurisprudenciales sobre el particular.”

[El resaltado es propio]

En ese sentido, a efecto de acatar lo establecido en la sentencia referida, mediante acuerdo INE/CG625/2023, aprobado en sesión celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, este Consejo General aprobó las acciones afirmativas que serán aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones Federales y Senadurías en el presente PEF 2023-2024, conforme a lo siguiente:

Diputaciones

Acción afirmativa	Postulaciones	Principio	Ubicación	Documentación
Indígena	34 fórmulas	25 MR 9 RP	MR: En los 25 distritos con más del 60% de población indígena. RP: 1 en la primera, 1 en la segunda, 4 en la tercera, 2 en la cuarta y 1 en la quinta circunscripción.	Constancia que acredite vínculo con la comunidad conforme a los Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG830/2022.
Afromexicana	4 fórmulas	3 MR 1 RP	MR: 3 en cualquiera de los 300 distritos RP: 1 en cualquier circunscripción dentro de los primeros 10 lugares de la lista.	Autoadscripción simple
Discapacidad	8 fórmulas	6 MR 2 RP	MR: 6 en cualquiera de los 300 distritos RP: 2 en cualquier circunscripción dentro de los 10 primeros lugares de la lista.	Certificado que acredite discapacidad permanente o credencial SNDIF
Diversidad sexual	3 fórmulas	2 MR 1 RP	MR: 2 en cualquiera de los 300 distritos RP: 1 en cualquier circunscripción dentro de los 10 primeros lugares de la lista.	Autoadscripción simple
Migrantes	5 fórmulas	5 RP	RP: 1 en cada circunscripción dentro de los 10 primeros lugares de la lista.	CPV desde el exterior o documentación que acredite residencia de al menos 6 meses en el extranjero y vínculo con la comunidad
Total	54	36 MR 18 RP		

Senadurías

Acción afirmativa	Postulaciones	Principio	Ubicación	Documentación
Indígenas	5	4 MR 1 RP	MR: 4 en cualquiera de las 8 entidades con más del 30% de población indígena RP: 1 dentro de los primeros 15 lugares de la lista	Constancia que acredite vínculo con la comunidad conforme a los Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG830/2022
Afromexicanas	1	1 MR	MR: 1 en cualquier entidad conforme al criterio de competitividad	Autoadscripción simple
Discapacidad	1	1 RP	RP: 1 dentro de los primeros 15 lugares de la lista	Certificado que acredite discapacidad permanente o credencial SNDIF
Diversidad Sexual	1	1 MR	MR: 1 en cualquier entidad conforme al criterio de competitividad	Autoadscripción simple
Migrantes	1	1 RP	RP: 1 dentro de los primeros 15 lugares	CPV desde el exterior o documentación que acredite residencia de al menos 6 meses en el extranjero y vínculo con la comunidad
Total	9	6 MR 3 RP		

Como se mencionó en el apartado de antecedentes, dicho acuerdo fue impugnado, por lo que mediante sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-617/2023 y acumulados fue confirmado, en lo que fue materia de impugnación por la Sala Superior del TEPJF.

De la solicitud presentada por Jesús Iván Castro Montes

32. Como quedó asentado en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, mediante escrito recibido en la oficialía de partes común del Instituto el primero de noviembre de dos mil veintitrés, Jesús Iván Castro Montes, en representación de su menor hijo, solicitó lo siguiente:

“A) Se implemente acciones afirmativas para garantizar el derecho político-electoral de las juventudes de ser votados, esto es, ser postulados a candidaturas a Diputaciones Federales en el proceso electoral 2023-2024;

B) Que se establezcan los criterios de acreditación del vínculo de los candidatos que se postulen en acción afirmativa para juventudes que propongan los partidos políticos y sus vínculos con la población juvenil.

De modo que se establezca en el respectivo acuerdo de registro de candidaturas de juventudes a diputaciones federales para el proceso electoral 2023-2024, se describan de manera individualizada los elementos probatorios aportados por los partidos políticos para la acreditación del vínculo con la población juvenil.

C) Me informe sí a la fecha, ha llevado a cabo actos para la implementación de acciones compensatorias en favor de las juventudes para garantizar su derecho de participación y representación política en la elección de Diputaciones Federales.”

De la respuesta a la solicitud presentada por Jesús Iván Castro Montes

33. Como ha sido mencionado, con fundamento en los artículos 1º y 2º de la CPEUM, atendiendo a la protección más amplia de las personas, y toda vez que la diversidad de la población que compone la nación mexicana se ve protegida desde el ámbito constitucional, además de atender a los principios de exhaustividad y progresividad y en busca de consolidar la presencia óptima de los diferentes grupos en desventaja ya descritos, a fin de que cuenten con una representación real en el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los PPN deberán registrar candidaturas con personas pertenecientes a las acciones afirmativas correspondientes a comunidades indígenas; afromexicanas; con discapacidad; de la diversidad sexual; y residentes en el extranjero para el PEF 2023-2024, de acuerdo con los criterios aprobados por este Consejo General mediante acuerdo INE/CG625/2023, los cuales, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados, tienen como base el PEF 2020-2021, es decir, **consideran el mismo modelo utilizado en dicho proceso electoral y los mismos grupos en situación de discriminación, por lo que no incluyen una acción afirmativa para personas jóvenes.**
34. No obstante, toda vez que los partidos políticos, al ser entidades de interés público y cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, deben tomar las medidas necesarias para integrar a dichos órganos de representación a las personas y los grupos en situación de discriminación, esto es, se encuentran obligados a que sus procesos de selección de candidaturas cuenten con una perspectiva incluyente.
35. Bajo las premisas anteriores, los PPN debieron tomar las medidas tendentes a asegurar que, desde la aprobación de los métodos de selección de sus candidaturas, éstos sean óptimos para promover y garantizar la participación en condiciones de igualdad de los grupos citados, en el PEF 2023-2024.
36. Asimismo, los PPN, en sus procesos de selección interna de candidaturas, deberán privilegiar la perspectiva de género y la perspectiva interseccional, es decir, deberán tomar las medidas que tiendan a derribar los obstáculos de iure y de facto que generen discriminación en perjuicio de las personas y particularmente de los grupos correspondientes a comunidades indígenas; afromexicanas; con discapacidad; de la diversidad sexual; y residentes en el extranjero.
37. Además, conforme a lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso e), de la LGPP, los partidos políticos se encuentran obligados a cumplir y observar las normas y los procedimientos que señalen sus estatutos y reglamentos para la postulación de sus candidaturas, por lo que aun cuando esta autoridad no haya establecido en el acuerdo INE/CG625/2023 una acción afirmativa para personas jóvenes, si los partidos políticos establecen en su normativa interna la obligación de postular un número determinado de personas jóvenes, deberán darle cumplimiento.

38. No obstante, cabe destacar que en el acuerdo INE/CG18/2021, este Consejo General se pronunció sobre una solicitud similar relativa a la implementación de la acción afirmativa para personas jóvenes, y señaló lo siguiente:

“En fecha doce de enero de dos mil veintiuno, las organizaciones Fuerza Ciudadana, A. C., Red de Mujeres Jóvenes por la Democracia Paritaria, Espacio Progresista, A. C. y el Instituto de Investigación sobre Democracia y Participación Ciudadana A. C., solicitaron se incluya a las juventudes, en particular a las que se encuentran entre los 21 y los 29 años, para ser consideradas como parte de los grupos que buscan representación legislativa mediante la postulación a candidaturas tanto por partido políticos como a través de coaliciones.

En su escrito señala que las juventudes es uno de los grupos poblacionales históricamente excluidos de los cuerpos legislativos, pues en la composición del Senado de la República apenas se cuenta con dos senadurías menores de 29 años en un país en el que habitan aproximadamente 30.7 millones de jóvenes.

Sobre el particular, cabe tener presente que conforme a lo establecido por el artículo 58 de la CPEUM la edad mínima para acceder a una senaduría es de 25 años, lo que reduce la posibilidad de incluir personas jóvenes en las candidaturas a este cargo de elección popular.

Por otro lado, señala que como resultado del pasado PEF 2017-2018 únicamente 28 personas jóvenes fueron electas como diputadas o diputados quienes lograron reformas legislativas en favor de las juventudes mexicanas. Finalmente menciona que ‘Somos conscientes de que más jóvenes en el congreso no necesariamente se traduce en automático en mejores condiciones para esa población, pero lo que sí sabemos es que el fomento al trabajo conjunto y el acompañamiento de las juventudes en una agenda legislativa transversal no puede seguir siendo postergada o dejada al criterio del dirigente partidario en turno, se requieren políticas de estado que impulsen la verdadera incorporación de las y los jóvenes al poder legislativo. (...)’

Al respecto, desde su creación, el INE ha reconocido la diversidad y riqueza de las y los jóvenes en México como promotores y agentes en el diseño e instrumentación de las políticas públicas en nuestro país.

De igual manera se ha reconocido el derecho a la participación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como su potencial formativo que posibilita contar con experiencias prácticas en las que la libre expresión de la opinión y el uso de mecanismos democráticos formen parte del contexto cívico de este grupo de población. Desde 1997, el entonces IFE en el marco de los procesos electorales federales ha replicado las consultas infantiles y juveniles como ejercicios que les permiten ejercer su derecho a participar y expresar su opinión sobre los asuntos y los problemas que les afectan.

Cada 3 años, estos espacios han servido para escuchar la opinión de la niñez y la adolescencia que, en 7 emisiones, participaron expresándose sobre diferentes temas:

- Elecciones Infantiles de 1997, “La Democracia y los Derechos de los Niños”*
- Consulta Infantil y Juvenil 2000, “México también cuenta contigo”*
- Consulta Infantil y Juvenil 2003, “Tú tienes mucho que decir”*
- Consulta Infantil y Juvenil 2006 y 2009, “Nuestra elección es participar por la escuela que queremos”*
- Consulta Infantil y Juvenil 2012, “Democracia y vida digna”*
- Consulta Infantil y Juvenil 2015, “Por un México con Justicia y Paz, tu opinión cuenta”*

Recientemente, se realizó el Foro “Acciones desde la fiscalización para fortalecer la participación de los liderazgos juveniles en los partidos políticos” (2019), el cual tuvo como objetivo plantear el adecuado ejercicio de los recursos etiquetados, así como la promoción y diseño de estrategias que propicien el interés y la participación de la juventud en actividades político-electorales².

² INE. Promueve INE participación de las y los jóvenes en actividades político-electorales.
<https://centralelectoral.ine.mx/2019/11/27/promueve-ine-participacion-las-los-jovenes-actividades-politico-electorales/>

El resultado de lo que han expresado en cada uno de estos espacios de participación se ha compartido con diferentes instituciones nacionales e internacionales, así como con grupos de personas que se dedican a trabajar por el bienestar de la niñez y la adolescencia mexicana.

De conformidad con datos al 7 de julio de 2017, las y los jóvenes entre 18 y 29 años representan 29.32% de las personas registradas en el Padrón Electoral y 29.21% en la Lista Nominal³. Tanto en su calidad de grupo etaria más numeroso, como por su potencial productivo y su vulnerabilidad en el terreno social, la participación política de este grupo representa no solo la oportunidad de presentar sus necesidades específicas en la arena política, sino la posibilidad de ejercer activamente un derecho que se traduzca en un cambio en la forma de actuar en la política.

NIVEL NACIONAL					
Padrón Electoral			Lista Nominal		
Intervalo de edad	Personas	Porcentaje	Intervalo de edad	Personas	Porcentaje
18 a 19	3,603,040	4.13%	18 a 19	3,430,829	3.99%
20 a 29	21,995,428	25.19%	20 a 29	21,678,292	25.22%
30 a 39	18,570,805	21.27%	30 a 39	18,257,310	21.24%
40 a 49	16,619,041	19.03%	40 a 49	16,363,987	19.04%
50 a 59	12,233,658	14.01%	50 a 59	12,077,036	14.05%
60 a 65 y más	14,295,630	16.37%	60 a 65 y más	14,146,258	16.46%
Total	87,317,602	100%	Total	85,953,712	100%

Información al 07/07/2017. disponible <https://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>

En el PEF 2014-2015, el INE identificó que las y los jóvenes de 20 a 29 años tuvieron un nivel de participación de 35.66%, 11.41 puntos porcentuales por debajo de la media nacional (47.07%)⁴. No obstante, dentro de la población joven, las personas que votaron por primera vez (de 18 a 19 años) tuvieron una participación más activa, su nivel de participación fue tan solo 2.85 puntos porcentuales por debajo de la media nacional.

Parece ser que esta apatía por emitir su voto es consistente con su desafección por la política, según resultados de la Encuesta Nacional de Valores en Juventud 2012⁴: 89.6% de las personas encuestadas contestó tener poco o ningún interés en la política.

Por otro lado, de acuerdo con datos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la participación de personas jóvenes como candidatas y candidatos se ha incrementado en cada proceso electoral.

- *En las elecciones de 2015, del total de postulaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, **634 postulaciones** fueron de personas menores de 30 años.*
- *Para las elecciones de 2018, el número de personas postuladas menores de 30 años fue más del doble, subió a **1,868**, lo que muestra una **progresividad significativa en el compromiso de los partidos políticos con promover la participación política de esta población.***
- *De acuerdo con los datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) de 2018, en el país existen **30.7 millones de jóvenes**, lo que representa **24.6% del total de habitantes**, el porcentaje de personas menores de 30 años postuladas en las elecciones de 2018 fue de **27% del total de las candidaturas**, por lo tanto, es posible corroborar la **proporcionalidad entre la población joven del país y las postulaciones de los partidos políticos** como se demuestra a continuación.*

³ INE. Lista Nominal. <https://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>

⁴ IJ-UNAM. Encuesta Nacional de Valores en Juventud 2012
<http://historico.juridicas.unam.mx/invest/areas/opinion/envaj/resumen.htm>

Postulaciones 2017-2018							
MR y RP							
Partido	Edad	Personas Propietarias		Personas Suplentes		Total	
PAN	Menor a 30	52	12.90%	107	26.82%	159	19.83%
PRI	Menor a 30	135	19.97%	226	32.90%	361	26.49%
PRD	Menor a 30	127	32.32%	157	40.05%	284	36.18%
PT	Menor a 30	103	22.49%	155	33.92%	258	28.20%
PVEM	Menor a 30	118	22.61%	154	29.06%	272	25.86%
MC	Menor a 30	55	16.62%	97	29.13%	152	22.89%
NA	Menor a 30	99	19.96%	132	26.56%	231	23.26%
Morena	Menor a 30	34	10.93%	35	11.63%	69	11.27%
PES	Menor a 30	28	13.21%	54	25.23%	82	19.25%
Total		751	19.00%	1117	28.37%	1868	23.69%

Postulaciones 2015-2016 MR y RP							
Partido	Edad	Personas Propietarias		Personas Suplentes		Total	
PAN	Menor a 30	3	1.00%	24	8.05%	27	4.52%
PRI	Menor a 30	1	2.00%	5	10.00%	6	6.00%
PRD	Menor a 30	7	3.50%	19	9.55%	26	6.52%
PT	Menor a 30	14	7.00%	20	10.00%	34	8.50%
PVEM	Menor a 30	3	6.00%	5	10.00%	8	8.00%
MC	Menor a 30	9	3.00%	31	10.44%	40	6.70%
NA	Menor a 30	11	3.68%	22	7.33%	33	5.51%
Morena	Menor a 30	6	2.00%	24	8.00%	30	5.00%
PH	Menor a 30	16	5.46%	34	11.60%	50	8.53%
PES	Menor a 30	10	3.34%	33	11.07%	43	7.20%
PAN	Menor a 30	6	3.00%	12	6.00%	18	4.50%
PRI	Menor a 30	25	12.50%	21	10.50%	46	11.50%
PRD	Menor a 30	26	13.00%	30	15.00%	56	14.00%
PT	Menor a 30	22	11.00%	37	18.50%	59	14.75%
PVEM	Menor a 30	12	6.00%	34	17.09%	46	11.53%
MC	Menor a 30	11	5.50%	20	10.00%	31	7.75%
NA	Menor a 30	5	2.50%	16	8.00%	21	5.25%
Morena	Menor a 30	6	3.02%	14	7.00%	20	5.01%
PH	Menor a 30	12	8.96%	16	11.94%	28	10.45%
PES	Menor a 30	4	3.39%	8	6.78%	12	5.08%
Total		209		425		634	7.82%

No obstante, el INE seguirá promoviendo entre los partidos políticos el incremento de postulaciones de personas jóvenes, considerando que la edad media en México,

según la Encuesta Intercensal que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizó en 2015, es de 27 años.

Ahora bien, una persona joven tiene distintas características debido al género, raza, discapacidad, condición social, condición de salud, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, y en este sentido, resalta el hecho de que para este proceso electoral el INE contempla la instrumentación de acciones afirmativas con un criterio de interseccionalidad.

En ese sentido, la inclusión de personas jóvenes tomando en consideración las características personales, tales como: género, discapacidad, nacionalidad, etnicidad, entre otras, constituye un referente fortalecido que posibilita el ejercicio de los derechos y libertades de las y los jóvenes para erradicar la discriminación múltiple, entendida ésta como cualquier trato desigual hacia una persona con dos o más características personales.

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que las y los jóvenes estarán representados, tanto bajo el principio de paridad transversal como en las acciones afirmativas a implementar para personas indígenas, personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual, en las que se conmina a los partidos políticos a postular a población joven en observancia al principio de igualdad sustantiva, en el ámbito de los derechos políticos y electorales, en su calidad de entidades de interés público, y atendiendo la obligación que tienen de implementar las medidas necesarias que permitan que todas las personas puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales.”

39. Aunado a los argumentos referidos en el acuerdo INE/CG18/2021, cabe tener presente que en el pasado PEF 2020-2021, los PPN y coaliciones realizaron la postulación de candidaturas a Diputaciones Federales conforme a lo siguiente:

Tabla de postulación de personas de 21 a 29 años durante el PEF 2020-2021

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TOTAL DE CANDIDATURAS POSTULADAS POR PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE PERSONAS DE 21-29 AÑOS POSTULADAS POR PARTIDO O COALICIÓN	PORCENTAJE DE CANDIDATURAS POSTULADAS POR PARTIDO O COALICIÓN (COLUMNA C)
PAN	281	48	17.08
PRI	281	87	30.96
PRD	183	32	17.49
PVEM	216	35	16.20
PT	285	47	16.49
MOVIMIENTO CIUDADANO	466	72	15.45
MORENA	233	14	6.01
PES	393	32	8.14
REDES SOCIALES PROGRESISTAS	378	52	13.76
FUERZA POR MÉXICO	350	35	10.00
JUNTOS HACEMOS HISTORIA	183	10	5.46
VA POR MÉXICO	219	11	5.02
TOTAL	3,468	475	13.70

Ahora bien, conforme a los datos aportados por el Censo de Población y Vivienda 2020, el total de personas jóvenes de 20 a 29 años corresponde con la cantidad de veinte millones cuatrocientos

quince mil noventa y seis (20,415,096), lo que representa el dieciséis punto veinte por ciento (16.20%) del total de la población del país. En ese sentido, si conforme a las cifras de la tabla anterior, durante el PEF 2020-2021 fueron postuladas cuatrocientas setenta y cinco (475) personas propietarias jóvenes, lo que equivale al trece punto setenta por ciento (13.70) del total de candidaturas postuladas, significa que este grupo etario fue efectivamente postulado por los partidos políticos, tal como se muestra en la tabla siguiente:

Total de población	Total de personas de 20-29 años conforme al Censo de Población y Vivienda 2020	Porcentaje de población de 20 a 29 años	Porcentaje de personas de 21 a 29 años postuladas en 2021
126,014,024	20,415,096	16.20	13.70

Cabe resaltar que en el PEF 2020-2021, resultaron electas diecinueve personas jóvenes como Diputadas o Diputados Federales, lo que evidencia que su representación es inclusive mayor que las personas que fueron postuladas al amparo de alguna acción afirmativa, con la salvedad de las personas indígenas.

Así, del análisis de los PEF 2015, 2018 y 2021, se desprende que la participación de las y los jóvenes como personas candidatas a Diputaciones Federales es representativa de ese grupo.

Con base en lo expuesto y fundado, este Consejo General concluye que, la participación de este grupo de personas jóvenes, para el presente proceso electoral federal, no fue considerado por el TEPJF para incluirse como acción afirmativa, por lo que este Instituto se encuentra en imposibilidad de realizar determinación en contrario. No obstante, lo anterior, los PPN se encuentran obligados a observar sus normas estatutarias y reglamentarias en materia de postulación de personas jóvenes a candidaturas a cargos de elección popular, así como a adoptar las medidas necesarias para llevar a cabo procesos de selección de candidaturas con una perspectiva incluyente e interseccional que garantice la postulación de personas jóvenes al cargo de diputaciones federales.

40. En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos y con fundamento en el artículo 44, párrafo 1, inciso jjj), de la LGIPE, el Consejo General emite el presente Acuerdo.

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta a la solicitud presentada por Jesús Iván Castro Montes en los términos de lo señalado en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo a Jesús Iván Castro Montes en el correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente Acuerdo a través de su publicación en el DOF.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para remitir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de enero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Lic. **María Elena Cornejo Esparza.**- Rúbrica.

RESOLUCIÓN del Consejo General por el que se determina improcedente la solicitud del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que este Instituto Nacional Electoral ejerza la facultad de asunción parcial respecto a la implementación, diseño y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares en el Proceso Electoral Local 2023-2024, en dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG07/2024.- Expediente: INE/SE/ASP-02/2023.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE DETERMINA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA QUE ESTE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EJERZA LA FACULTAD DE ASUNCIÓN PARCIAL RESPECTO A LA IMPLEMENTACIÓN, DISEÑO Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA

Ciudad de México, 11 de enero de dos mil veinticuatro.

GLOSARIO

CATD	Centros de Acopio y Transmisión de Datos
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución política	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
COTAPREP	Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares
IEEC	Instituto Electoral del Estado de Campeche
INE / Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley general	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) - Anexo 13 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
OPL	Organismo Público Local
PEL	Proceso Electoral Local
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares
Reglamento	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Unidad de Tecnologías	Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche
Unidad Técnica	Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

I. Solicitud

El 11 de diciembre de 2023 se recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, el oficio UVIN/533/2023, de fecha 8 de diciembre de 2023, suscrito por Diana Margarita Novelo Solís, Titular de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional del IEEC, por medio del cual remitió copia del oficio SECG/1097/2023, signado por David Antonio Hernández Flores, Encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de dicho OPL, así como el acuerdo CG/066/2023, aprobado el 8 de diciembre de 2023 por el Consejo General del IEEC y su anexo.

En dicho acuerdo CG/066/2023, en su punto SEGUNDO se aprobó "...solicitar al Instituto Nacional Electoral para que asuma parcialmente con relación a las actividades del diseño, la implementación y la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 en el estado de Campeche, de conformidad con el dictamen emitido por el Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares (COTAPREP), que se adjunta como Anexo Único del presente Acuerdo...".

La solicitud fue motivada tanto en el acuerdo de referencia, como en su anexo, bajo las siguientes razones:

El Instituto Electoral del Estado de Campeche enfrenta limitaciones significativas que le impiden el diseño, implementación y operación autónoma del PREP mediante sus recursos informáticos internos por lo que existe una marcada insuficiencia tanto en las capacidades técnicas como en la disponibilidad de personal especializado, lo cual obstaculiza cualquier intento de desarrollar de manera independiente el sistema informático necesario para ejecutar el PREP con la eficacia y seguridad requeridas. Resulta imperativo destacar que, más allá de la ya mencionada carencia de recursos técnicos, se enfrenta un período sumamente reducido antes del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024. Este lapso es insuficiente para llevar a cabo la contratación, formación y acreditación de un equipo de desarrollo de software altamente especializado y con la experiencia necesaria para cumplir con la complejidad de los requerimientos establecidos para el sistema informático del PREP. Además, la inversión requerida para equipar al Instituto Electoral del Estado de Campeche con la infraestructura tecnológica adecuada, sumada a la adquisición de herramientas avanzadas de desarrollo de software y sistemas de seguridad, implicaría un gasto significativo. Este desembolso no solo es considerable en términos económicos sino también en la asignación de tiempo y recursos humanos, que podrían no estar justificados frente a la urgencia y especificidad del proyecto. Por ende, se concluye que la opción más pragmática y económicamente viable es la implementación del PREP por medio de la contratación de servicios de terceros. Esta alternativa garantiza el cumplimiento de los estándares exigidos por los Lineamientos, optimizando los recursos disponibles y asegurando la eficiencia y seguridad en la entrega de resultados electorales preliminares.

[...]

II. Procedimiento de la solicitud de asunción parcial

El procedimiento de la solicitud de asunción parcial se realizó en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo I de la LGIPE, así como en el Título II, Capítulos II y IV del Reglamento; por lo que una vez recibida la solicitud se le asignó el número de expediente INE/SE/ASP-02/2023 y en cumplimiento al principio de máxima publicidad se publicó en el portal electrónico del Instituto.

Conforme a los plazos señalados en la LGIPE y el Reglamento se dio el trámite correspondiente, informándose a las y los consejeros electorales de la presentación de la solicitud y apertura del procedimiento; de igual forma se dictaron los acuerdos correspondientes, se solicitó la opinión técnica de la unidad técnica involucrada y una vez recibida, se puso a la vista del OPL de Campeche.

Recibidas las manifestaciones del IEEC, y no existiendo diligencias pendientes de realizar o desahogar y al considerar que se cuenta con la información necesaria para obtener una determinación, se dictó el auto de cierre de instrucción y se turnaron los autos a la Dirección Jurídica para la elaboración del proyecto de resolución.

III. Proyecto de resolución

Con fundamento en el artículo 57, numeral 2, del Reglamento, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva puso a consideración del Consejo General el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

El Consejo General es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos de asunción parcial, conforme al artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, y Apartado C, segundo párrafo, inciso a) de la Constitución política; en relación con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V, 44, numeral 1, inciso ee), 121, numeral 3, y 123 de la Ley general; así como los artículos 38, 39, numeral 1, inciso b), 40, numeral 1, y 45 del Reglamento.

2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La solicitud cumple con los requisitos de forma, de procedencia y con los presupuestos procesales previstos en los artículos 121, numerales 3 y 4, y 123 de la Ley general; así como 40, numerales 1 y 2, y 55 del Reglamento, como se detalla a continuación:

2.1. Forma

La solicitud se presentó por escrito y fue aprobada el 8 de diciembre de 2023 por unanimidad de las consejeras y los consejeros del Consejo General del IEEC a través del acuerdo CG/066/2023, en el que se expresaron los motivos de su petición y se acompañó de las pruebas que acreditaron su narración, cumpliendo así con los requisitos de forma necesarios para el análisis de la petición, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121, numerales 3 y 4, y 123 de la Ley general, en relación con el artículo 40, numerales 1 y 2; y 55 del Reglamento.

Asimismo, en el acuerdo referido se plasmaron los fundamentos jurídicos en los cuales se apoyaron y describieron las razones que, en su opinión, son relevantes para el análisis de la procedencia de la asunción de la implementación, diseño y operación del PREP en el PEL 2023-2024 en el estado de Campeche.

2.2. Oportunidad

De conformidad con el artículo 123, numerales 1 y 2 de la Ley general, la solicitud de asunción parcial para la implementación, diseño y operación del PREP en el PEL 2023-2024 de la aludida entidad, puede realizarse en cualquier momento del proceso electoral de que se trate, por tanto, cumple con el requisito de oportunidad.

2.3. Legitimación

La solicitud fue aprobada por unanimidad de votos de las consejeras y los consejeros electorales del Consejo General del IEEC en su 40a sesión extraordinaria de 8 de diciembre de 2023, acorde con lo que establecen los artículos 123, numeral 1 de la Ley general, y 55 del Reglamento.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del IEEC y elementos en los que sustenta su petición

De la lectura integral del acuerdo CG/066/2023 del Consejo General del OPL de Campeche y su anexo denominado "Dictamen del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares COTAPREP, por el que se determina que el Instituto Electoral del Estado de Campeche no cuenta con la infraestructura tecnológica, capacidad y personal técnico para el diseño, programación, instalación e implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), de conformidad con lo establecido en los artículos 338, numeral 5, y 346, del Reglamento de Elecciones y su anexo 13, denominado Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)", se advierte que dicho organismo sustenta su petición en los siguientes hechos:

Imposibilidad técnica y humana para implementar el PREP.

Conforme a lo reseñado en el documento denominado "Diagnóstico de Tecnologías del IEEC" presentado por la Unidad de Tecnologías en reunión extraordinaria de trabajo el 15 de noviembre de 2023, se concluyó que no existen las condiciones adecuadas para que el OPL pueda implementar el PREP a través de sus propios sistemas informáticos, toda vez que no se cuenta con las capacidades técnicas ni de personal técnico para afrontar por sus propios medios el desarrollo del sistema informático PREP.

Gastos significativos para la implementación de un PREP propio.

El OPL aduce que la inversión requerida para equipar a dicho organismo con la infraestructura tecnológica adecuada, herramientas avanzadas de desarrollo de software y sistemas de seguridad, sería significativa, lo cual, además tendría impacto en la asignación de recursos humanos y asignación de tiempo.

Contratación de servicios de terceros.

En el punto 4 del anexo único del acuerdo referido, el propio IEEC determina que lo más viable es la implementación del PREP por medio de la contratación de servicios de terceros, pues dicha alternativa garantiza el cumplimiento de los estándares exigidos en los Lineamientos, optimizando los recursos disponibles y asegurando la eficiencia y seguridad en la entrega de resultados electorales preliminares. Asimismo, el punto 6 del referido documento señala que, como resultado del "Diagnóstico de Tecnologías del IEEC", se recomienda implementar un proceso de licitación riguroso que garantice la selección de un proveedor idóneo para el desarrollo del sistema informático (PREP).

Experiencia recabada por el INE.

El Consejo General del IEEC considera que este Instituto cuenta con personal capacitado y actualizado en la implementación y operación del PREP, así como mecanismos de seguridad que permiten abonar el desarrollo eficiente y adecuado del proceso electoral.

3.2. Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)

Es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los CATD autorizados por el Instituto o por los OPL, teniendo como objetivo informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los OPL, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía. Dicho programa es único cuyas reglas de operación son emitidas por el Instituto con obligatoriedad para sus órganos y los de los OPL.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numeral 8, de la Constitución política, dispone que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, quienes ejercerán funciones, entre otras, en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral y conteos rápidos, conforme a los Lineamientos que emita el INE, en términos de lo establecido en el apartado B, inciso a), numeral 5, del mismo precepto constitucional. En concordancia con lo anterior, la Ley general establece en su artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V, que el INE tiene la atribución de emitir reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares.

Los artículos 98, párrafo 1 y 99, párrafo 2 de la Ley general, precisan que dichos Organismos están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, cuyo patrimonio se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el artículo 104, numeral 1, inciso k) de la Ley general, estipula que es competencia de los OPL ejercer las funciones para implementar y operar el PREP de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto.

Por su parte, el Reglamento establece en el artículo 338, numerales 1 y 2, que los Órganos Superiores de Dirección de los OPL son los responsables directos de supervisar el diseño, la implementación y operación del PREP; asimismo, con base en sus atribuciones legales, dichas actividades serán responsabilidad del OPL cuando se trate de la elección de gubernaturas, diputaciones de los congresos locales, integrantes de los ayuntamientos y otras elecciones que les corresponda llevar a cabo.

Así, la implementación y operación del PREP constituye una de las actividades primordiales que deben ejecutar los OPL, instancia responsable de coordinar el desarrollo de las actividades atinentes, asignar recursos humanos, financieros y materiales para su implementación, además de determinar las instancias internas que colaborarán en la realización de las tareas correspondientes, para lo cual debe tomar las previsiones presupuestales necesarias para dicho fin, con el objetivo de informar oportunamente, bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad, los resultados del escrutinio y cómputo al Consejo General de los OPL, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía en general, tal y como lo establece el artículo 219, numeral 3 de la Ley general.

3.3. Atribuciones especiales del Consejo General

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, primer párrafo, numeral 8, y segundo párrafo, inciso a) de la CPEUM establece que el INE cuenta con determinadas atribuciones que resultan especiales, entre ellas, la asunción de actividades propias de los OPL, debido a su posibilidad de control operativo dentro de la esfera de las soberanías estatales. Dicho precepto establece:

Artículo 41.

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

[...]

8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;

[...]

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;

[...]

En este sentido, el artículo 123 de la Ley general establece que los OPL podrán, con la aprobación de la mayoría de los integrantes de su Consejo General, solicitar al INE la asunción de alguna actividad propia de la función electoral que les corresponda, siendo el Instituto quien resuelva sobre la asunción parcial por mayoría de cuando menos ocho votos.

Por otro lado, el Reglamento dispone, en su artículo 39, numeral 1, inciso b), que se entenderá por **asunción parcial**, la facultad del INE para desarrollar directamente la implementación u operación de **alguna actividad** o cualquier fase de un PEL, cuyo ejercicio corresponde originalmente al OPL.

El artículo 40, párrafo 1 del citado ordenamiento refiere que el ejercicio de las atribuciones especiales se determinará mediante las resoluciones que al efecto emita el Consejo General, las cuales deben estar debidamente fundadas y motivadas, salvo los casos en que se tenga por no presentada la solicitud correspondiente o ésta sea desechada por notoria improcedencia.

De lo anterior se aprecia que constitucionalmente el INE tiene la potestad de decidir de forma colegiada, si asume o no determinadas actividades de los OPL, en su carácter de máxima autoridad administrativa en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño, tutelando los principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, como lo dispone igualmente el antedicho artículo 41 constitucional en su Base V, apartado A.

3.4. Análisis general de la asunción del PREP

Es importante precisar que la implementación del PREP cobra relevancia en todo proceso electoral en atención a los fines que protege. Al respecto conviene destacar que el establecimiento del PREP atiende a la necesidad cultural y cívica de la ciudadanía, que consiste en obtener información confiable de los resultados de los comicios, en la medida posible, después de concluida la Jornada Electoral, y tiene como finalidad impedir que fuentes interesadas, carentes de elementos adecuados y objetivos o inducidas a error, puedan divulgar y difundir resultados claramente alejados o hasta opuestos a la verdad contenida en las urnas, que hagan concebir algo distinto a la verdad objetiva y crear un ambiente post- electoral, de incertidumbre y hostilidad a los actores políticos, que pueda influir en la legitimidad política y en la gobernabilidad durante el ejercicio del cargo de los candidatos triunfantes, por lo que la implementación y operación del PREP constituye un factor determinante en un Proceso Electoral, si éste no se ajusta a los principios rectores de la función electoral¹.

Debido a lo anterior, previo a trastocar los argumentos del solicitante es necesario destacar los siguientes factores que inciden en la valoración:

a) El Instituto tiene como tarea preponderante el desarrollo del proceso electoral federal 2023-2024 y el ejercicio de sus atribuciones originarias en los procesos electorales locales, a la vez que vigila y acompaña a los OPL para el adecuado desarrollo de sus comicios, en virtud del esquema de competencias que corresponde realizar a cada autoridad electoral, establecido en la propia Constitución política.

¹ Tesis CXIX/2002, de rubro " PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP). LA IMPUGNACIÓN AL ACUERDO QUE LO APRUEBA ES DETERMINANTE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL".

- b)** Para el proceso electoral federal 2023-2024, concurrente con las treinta y dos elecciones locales, se elegirán 629 cargos federales: 1 Presidencia de la República, 128 Senadurías, y 500 Diputaciones federales, actividades que deberán ser coordinadas con las 32 juntas locales y 300 juntas distritales del país. Mientras que el total de cargos a elegir en los comicios locales es de aproximadamente 19,634 cargos de elección popular.
- c)** El PREP es el mecanismo de información electoral que recaba los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo, a través de la captura de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los CATD ubicados en los Consejos Municipales o Distritales que se establezcan para la recepción de paquetes electorales. Es un programa que para su operación está conformado por recursos humanos y materiales, procedimientos operativos, de digitalización, captura y publicación, seguridad y tecnologías de la información y comunicaciones.
- d)** El Instituto tiene bajo su responsabilidad la ejecución, implementación y operación del PREP federal, el cual se desarrolla bajo etapas definidas en la Ley general y en el Reglamento, motivo por el cual desde marzo de 2023 este Instituto inició con los trabajos de preparación, como es la generación de prototipos navegables que permitieron tomar la decisión de los cambios que se deberían realizar para eficientar procesos, la adecuación y desarrollo de los módulos para el Sistema Informático, así como trabajos de reclutamiento y selección del personal que dará seguimiento a la implementación de los CATD del PREP federal, lo anterior deja ver que el Instituto no cuenta con el tiempo necesario para la correcta implementación y operación del PREP, el cual requiere pasar por varios tramos de control, adicional a ello, implica los tiempos requeridos para la ejecución de las actividades, el empleo de recursos adicionales, así como reasignar al personal con el que se cuenta actualmente para supervisar los mismos; por lo que no es posible asumir el diseño, implementación y operación del PREP local de Campeche, ya que no se cuentan con los recursos materiales, ni humanos, así como tampoco con el tiempo suficiente, debido a que todos los recursos con los que cuenta el INE se encuentran enfocados en la implementación y operación del PREP Federal 2023-2024.

Ahora bien, el IIEEC dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 121, numeral 4, inciso c) de la Ley General en cuanto a expresar una narración de los hechos que motivaron la petición de asunción parcial, en la que se señaló cuáles son las condiciones que, a su juicio, le impiden implementar y operar el PREP, de lo cual se desprende que:

- a)** Los motivos únicamente se enfocan en señalar que no se cuenta con los recursos materiales y humanos para llevar a cabo el PREP.
- b)** Incluso cuando aduce que no cuenta con personal especializado y capacitado, es un hecho público y notorio, que en los dos procesos electorales locales inmediatos pasados:
 - i.** Elección Ordinaria 2018 en la que se eligieron Diputadas y Diputados Locales y Ayuntamientos.
 - ii.** Elección Ordinaria 2021 en la que se eligieron a la Gobernadora del Estado, Diputadas y Diputados Locales y Ayuntamientos.

Este se ha apoyado de la contratación de empresas externas para el diseño, implementación y operación del PREP, de conformidad con los acuerdos aprobados por su Consejo General: CG/31/17², del 30 de octubre de 2017, y CG/32/2020³, del 30 de noviembre de 2020.

Lo anterior se robustece con los informes finales de los PEL 2017-2018 y 2020-2021, en los cuales el IIEEC han contratado como tercero para la implementación y operación del PREP a GRUPO PROISI S.A. de C.V. y como ente auditor al Instituto Tecnológico Superior de Calkiní (ITESCAM) en el estado de Campeche, este último determinó en su auditoría realizada con el método estándar IEEE Standard for Software Reviews and Audits IEEE Std 1028™-2008, que la infraestructura tecnológica utilizada por el tercero fue suficiente para cumplir con los lineamientos solicitados por el Instituto.

² Acuerdo CG/31/17, obtenido de la página oficial del IIEEC
https://www.iiec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2017/octubre/5a_ord/acuerdos/CG_31_17.pdf

³ Acuerdo CG/32/2020, obtenido de la página oficial del IIEEC
https://www.iiec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2020/Noviembre/13va_ext/CG_32_20.pdf

En ese sentido, el IEEC válidamente puede contratar un proveedor externo que realice la implementación y operación del sistema informático, el cual deberá ajustarse a la normativa aplicable y cumplir con los objetivos del PREP, según el artículo 338, numeral 4, del Reglamento, que establece que los OPL podrán auxiliarse de terceros según su capacidad técnica y financiera. Por tanto, es dable mencionar que es obligación del OPL cumplir y garantizar los principios rectores de la función electoral y garantizar la confiabilidad del PREP, aunque sea a través de un tercero.

Además, resulta imperativo mencionar que la totalidad de los recursos del INE se encuentran enfocados en la preparación y desarrollo que el proceso electoral federal dada la importancia que implica, pues tiene como obligación principal garantizar el cumplimiento de los principios que lo rigen, en particular para garantizar la celebración de elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión.

Vale reiterar que la prioridad institucional para el proceso electoral federal en curso consiste en cumplir puntualmente con las facultades que debe ejercer el INE, respecto de los procesos electorales locales concurrentes con el federal en la forma y términos mandados por la Constitución política y demás normatividad aplicable.

Por lo que, aunque el Instituto pudiera asumir parcialmente actividades que originalmente corresponden a los OPL, como el PREP en el estado de Campeche, dada la relevancia y las implicaciones operativas, técnicas, humanas y materiales de los comicios en curso, no es dable asumir la realización del PREP solicitado.

3.5. Análisis técnico, material y humano

Una vez definida la obligación del OPL para llevar a cabo el PREP en la elección local 2023-2024 del estado de Campeche, así como esclarecida la atribución del INE para determinar si asume o no dicha función, resulta necesario contar con la opinión técnica de la UTSI, al ser esta la unidad encargada de la implementación y operación del PREP a nivel federal, en términos del artículo 66, numeral 1, inciso u), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, que establece:

Artículo 66.

1. La Unidad Técnica de Servicios de Informática estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

- u) En materia del Programa de Resultados Electorales Preliminares, le corresponde:

- I. Proponer ante el Secretario Ejecutivo las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares y conteos rápidos;

- II. Proponer, implementar y operar los mecanismos e infraestructura necesarios para llevar a cabo el Programa de Resultados Electorales Preliminares de carácter federal; así como los programas relativos en el supuesto de que el Instituto asuma o atraiga las elecciones competencia de los Organismos Públicos Locales, o de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los Partidos Políticos;

- III. Desarrollar y operar los sistemas informáticos para la captura, validación, transmisión, recepción, consolidación y difusión de los resultados electorales preliminares;

- IV. Establecer los mecanismos de seguridad necesarios a efecto de garantizar la disponibilidad, integridad y confidencialidad del Programa de Resultados Electorales Preliminares;

- V. Efectuar estudios de viabilidad para la definición de los recursos, equipo y sistemas de cómputo que requiera el Programa, de conformidad con las normas vigentes;

- VI. Coordinar y supervisar la instalación y operación de los centros de captura, procesamiento y difusión de la información;

- VII. Capacitar al personal en el uso de sistemas y equipos de comunicación relacionados con el Programa de Resultados Electorales Preliminares.

3.5.1. Opinión técnica de la UTSI

Esta área remitió su opinión técnica el 26 de diciembre de 2023, sobre la solicitud de asunción parcial del diseño, implementación y operación del PREP en el PEL 2023-2024 en el estado de Campeche, de acuerdo con lo siguiente:

[...] Una vez que se ha llevado a cabo el análisis detallado de los requisitos para el diseño, implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Campeche, la UTSI ha determinado que **no es viable asumir dicha función, toda vez que el Instituto no cuenta con el tiempo, ni los recursos materiales, técnicos ni humanos necesarios** para atender el Proceso Electoral Local de forma paralela al Proceso Electoral Federal. Esto, en adición a que atender la solicitud, implicaría retomar la fase de planeación de actividades que ya han sido resueltas para el Proceso Electoral Federal y que afectaría el flujo de implementación para las actividades programadas en 2024.

Conforme a lo anterior se considera que **no es factible llevar a cabo la asunción parcial, toda vez que los tiempos adicionales y no contar con recursos materiales, técnicos y humanos necesarios asociados a la implementación de un PREP Local no son suficientes y ponen en riesgo la implementación correspondiente al ámbito federal.**

[...]

Para realizar la evaluación, la Unidad Técnica analizó cada una de las fases del PREP, enfocándose en los tiempos y recursos requeridos para planear y ejecutar las actividades y acciones logísticas y tecnológicas de diseño, implementación y operación del PREP, de las cuales detectó los posibles riesgos que se podrían presentar, arribando a las siguientes conclusiones:

- **Conclusiones**

[...] los recursos humanos y materiales que se utilizan para la ejecución del PREP Federal, por parte de la UTSI actualmente se encuentran orientados al Proceso Electoral Federal 2023-2024, en cumplimiento de los tiempos establecidos para la operación del programa; por su parte, la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Campeche reportó que los recursos humanos, materiales y espacios físicos con los que cuenta están considerados para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, de acuerdo con la solicitud enviada a través de la Circular INE / UTSI / 008 / 2023.

El Instituto que, en su responsabilidad tiene la ejecución del PREP Federal, pone en riesgo las actividades calendarizadas, recordando que, para esta implementación y operación del PREP Federal 2024, ya se han realizado diversos trabajos preparativos desde marzo de 2023, como es el análisis de las soluciones presentadas, la generación de prototipos navegables que permitieron tomar la decisión de los cambios que se deberían realizar para eficientar procesos, así como la adecuación y desarrollo de los módulos para el Sistema Informático, adicionalmente se han realizado trabajos de reclutamiento y selección de personal que dará seguimiento a la implementación de los CATD del PREP Federal.

Considerando la planeación institucional, es importante mencionar que no se cuenta con el tiempo, en virtud de que el Instituto requiere pasar por varios tramos de control para asegurar la correcta implementación y operación del PREP, adicional a ello por los tiempos que requiere el Instituto para la ejecución de las actividades y recursos adicionales necesarios para su implementación, así como reasignar al personal con el que se cuenta actualmente para supervisar los mismos, la Opinión Técnica de esta Unidad es que no se cuenta con los recursos materiales, ni humanos, ni financieros, así como tampoco con el tiempo suficiente para la asunción parcial del diseño, implementación y operación del PREP del estado de Campeche para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, debido a que todos los recursos con los que cuenta el INE, se encuentran enfocados en la implementación y operación del PREP Federal 2023-2024.

Consideración adicional.

Si bien este Instituto no se encuentra en posibilidades técnicas y operativas para realizar la asunción del PREP de la elección Ordinaria Local 2023-2024 en el estado de Campeche, se considera importante que el OPL tome en consideración para el desarrollo de sus actividades lo referido por el COTAPREP Local como punto Primero del "Dictamen del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares COTAPREP, por el que se determina que el Instituto Electoral del Estado

de Campeche no cuenta con la infraestructura tecnológica, capacidad y personal técnico para el diseño, programación, instalación e implementación del PREP, de conformidad con lo establecido en los artículos 338, numeral 5, y 346, del reglamento de elecciones y su anexo 13, denominado lineamientos del PREP”, mismo que refiere lo siguiente:

“PRIMERO. Con base en la facultad que tiene el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento con la Sección IV “Sistema Informático y su auditoría”, artículo 346, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, el Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares (COTAPREP), dictamina que el diseño, implementación y operación del PREP deberá ser a través de un tercero y estos deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos y ser adecuados para cumplir con los objetivos del PREP.”

En otros términos, para la Unidad Técnica, los recursos materiales y humanos con los que cuenta el INE se encuentran enfocados en las actividades concernientes al PREP del proceso electoral federal 2023-2024, por lo que asumir el diseño, implementación y operación del PREP del OPL de Campeche, resultaría en un despropósito para cumplir cabalmente con las atribuciones que este Instituto tiene constitucionalmente conferidas.

Este Consejo General concuerda con la opinión de la referida Unidad, pues es explorado derecho que, si bien, el Instituto funge como rector del Sistema Nacional Electoral, por lo que no solo tiene que ocuparse de la organización y desarrollo de los comicios federales, sino participar y vigilar muchas de las actividades que le corresponden a los OPL para la celebración de los procesos locales, ello no implica de manera alguna comprometer la organización de la elección federal, ya que originariamente se han emitido los acuerdos, lineamientos y documentos necesarios para que el OPL pueda llevar a cabo las actividades que por mandato constitucional le competen.

A mayor abundamiento, el artículo 32 de la Ley General define perfectamente las funciones que corresponden a cada autoridad electoral, en el caso del INE tanto para los procesos federales como locales las de: capacitación electoral; geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras; padrón y la lista de electores; ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral y conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

3.6. Planteamiento del OPL

Ahora bien, de conformidad con el artículo 56, numeral 2, del Reglamento, se le dio vista al OPL de la opinión técnica de la UTSI, quien en atención a ello esgrimieron diversas consideraciones que en este apartado son valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de las disposiciones legales que regulan al PREP.

1. Por una parte, el OPL refiere que continúa sin contar con los recursos materiales y humanos óptimos, lo cual resulta desfavorable para la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP, y de vigilar su correcto funcionamiento y seguimiento.
2. Asimismo, manifiesta que existe una falta de dirección y de planeación estratégica de la persona encargada de la instancia interna para proveer soluciones a los diversos problemas que se plantean, lo cual repercutiría en el correcto seguimiento interno del PREP.
3. Por otro lado, aduce que el OPL de Campeche enfrenta una situación comprometida económicamente, derivada de embargos por deudas con el Instituto Mexicano del Seguro Social, demandas de juicios laborales, demandas de juicios de desalojo del inmueble y deudas de ejercicios anteriores a partidos políticos, por lo que existe el riesgo latente que, **aun cuando se encuentra presupuestado el monto relativo al PREP**, en cualquier momento de la licitación correspondiente se podrían trabar embargos a las cuentas del IEEC, que comprometan la operatividad del PREP, lo cual podría poner en riesgo el desarrollo de las elecciones locales.

Como primer punto, esta autoridad encuentra incongruencia con los argumentos descritos en los numerales 1 y 3, toda vez que el IEEC aduce que no cuenta con los recursos materiales y humanos necesarios para realizar las actividades referentes al PREP, sin embargo, afirma que tiene presupuestado el

monto para llevarlo a cabo, aunado a que desde el 16 de agosto de 2023 dio inicio con los trabajos concernientes al PREP, fecha en que tuvo conocimiento del oficio INE/UTSI/2354/2023, suscrito por el titular de la Unidad Técnica de Servicios de Informática de este Instituto, mediante el cual se les remitió la lista de entregables y fechas máximas de ejecución y remisión, por lo que bien pudo prever la contratación del personal especializado necesario para hacer frente a tal obligación, e incluso si la deficiencia deriva de una inexperiencia del personal, el OPL tiene la posibilidad de solicitar apoyo del Instituto mediante asesoría u orientación en la materia, conforme a lo estipulado en el artículo 354, párrafo 3, del Reglamento, donde se establece que el INE puede proporcionar a los OPL asesoría técnica relativa a la implementación y operación del PREP.

De igual manera, en relación a lo descrito en el numeral 3, el OPL parte de una premisa incierta, pues aduce que existe un riesgo latente de que se presenten embargos a sus cuentas en cualquier momento de la licitación si se realizara con apoyo de un tercero, lo cual se traduce en hechos futuros de realización incierta, puesto que su existencia depende de que se lleve a cabo una acción específica, en este caso, un embargo del cual no se tiene certeza que se materialice, ni mucho menos el momento específico en el que se dará.

Aunado a lo anterior, el OPL no aportó en su escrito inicial ni en el desahogo de la vista, mayores elementos que permitan concluir que realmente tiene una deficiencia o afectación directa que ponga en peligro el desarrollo de sus obligaciones electorales, en la inteligencia de que ante la ausencia de medios de prueba tendentes a acreditar su dicho, aún en el supuesto de que tales circunstancias sean inminentes, los planteamientos realizados por el IEEC solo constituyen aseveraciones unilaterales e imprecisas, donde no expone razonamientos suficientes y eficaces que las sustenten, ni aporta elementos de convicción que las acrediten y justifiquen.

Por cuanto hace a los argumentos descritos en el numeral 2, esta autoridad considera que los mismos resultan infundados toda vez que el artículo 338, numeral 1 del Reglamento, establece que los Órganos Superiores de Dirección de los OPL son responsables directos de supervisar el diseño, la implementación y operación del PREP.

Asimismo, los numerales 4 y 5 del referido dispositivo legal, dispone que el OPL deberá acordar la designación o ratificación de la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP, por lo menos nueve meses antes del día de la Jornada Electoral, para lo cual deberá elaborar un plan de trabajo para la implementación del PREP, que contemple los requisitos mínimos establecidos por el Instituto, el cual deberá ser revisado previamente en las reuniones formales de trabajo del COTAPREP con las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes, en las que podrán participar las y los consejeros electorales.

Bajo el mismo hilo, el numeral 5 del referido artículo 338 del Reglamento, establece que para el diseño, implementación y operación del PREP, el OPL podrá auxiliarse de terceros conforme a su capacidad técnica y financiera, siempre que estos se ajusten a la normatividad aplicable y cumplan con los objetivos del PREP. La vigilancia de este cumplimiento estará a cargo del OPL a través de la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP, asimismo, será encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que rigen al PREP por parte del tercero cuando se trate de elecciones locales, como es el caso que acontece.

Por otro lado, conforme al artículo 339, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento, el Órgano Superior de Dirección del OPL deberá designar o ratificar la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP, así como la integración del COTAPREP, cuando menos nueve y siete meses antes del día de la Jornada Electoral, respectivamente.

El COTRAPEP a nivel local se debe conformar por un mínimo de tres y un máximo de cinco integrantes, quienes serán auxiliados por la persona titular de la instancia interna responsable de coordinar el diseño, implementación y operación del PREP, quien fungirá como Secretaría Técnica. Las personas integrantes del COTAPREP deberán cumplir con requisitos mínimos como contar con título y/o cédula profesional, con al menos cinco años de experiencia en materias como: estadística y/o ciencia de datos, tecnologías de la información y comunicaciones, e investigación de operaciones o ciencia política, de conformidad con los artículos 340, numeral 2, y 341, numerales 1, inciso b), y 4, del Reglamento.

De acuerdo con el artículo 342, numeral 1, incisos a), b), c), d), y e) del Reglamento, el COTAPREP tiene las atribuciones de realizar análisis, estudios y propuestas, en el desarrollo y optimización del PREP, con la finalidad de que éste cumpla con los objetivos y metas planteadas, asesorar los trabajos propios del programa en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones, ciencia política,

análisis estadístico o ciencia de datos, así como en aspectos logísticos y operativos, asesorar y dar seguimiento al diseño, implementación y operación de los mecanismos para llevar a cabo el PREP, dar seguimiento a la coordinación y supervisión de la instalación y operación de los equipos de digitalización y captura, así como a la capacitación del personal o de las y los prestadores de servicios, en su caso, encargados del acopio y transmisión de los datos de los resultados electorales preliminares, así como asesorar y dar seguimiento en el diseño y aplicación del sistema de digitalización, captura y verificación del procedimiento de transmisión y recepción, así como de las medidas de seguridad y protección, consolidación, procesamiento y publicación de la información, entre otras.

Al efecto, el OPL pasa por alto que las tareas de una actividad tan relevante en los procesos electorales como lo es el PREP, no son ni pueden ser responsabilidad de una sola persona, tan es así que se cuenta con una instancia que coordina el desarrollo de las actividades que, si bien es dirigida por su titular, esta se comprende por profesionales y personal capacitado para el desempeño de sus funciones, aunado a que se tiene el deber de integrar un grupo de personas con amplia experiencia en la materia, el cual tiene atribuciones precisamente de asesoramiento, seguimiento, análisis, y supervisión de todas las actividades relacionadas con el PREP, lo cual, en efecto aconteció el 30 de octubre de 2023, fecha en que se aprobó la integración del COTAPREP local mediante acuerdo CG/054/2023.

De ahí que lo idóneo es que el Consejo General, como máximo órgano de dirección del IEEC cumpla cabalmente con las funciones conferidas tanto en la Constitución política como en la propia Ley general, tales como llevar a cabo las actividades necesarias para implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares, así como las demás que se determinen en la propia Ley general.

4. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, este Consejo General estima improcedente ejercer la atribución especial de asunción parcial para la implementación y operación del PREP que corresponde al IEEC, con base en las circunstancias que han quedado precisadas y que se resumen en lo siguiente:

1. Es atribución del IEEC implementar y operar el PREP de las elecciones que se lleven a cabo en su entidad, de conformidad con la reglamentación expedida por el Instituto, en términos de lo establecido en el artículo 104 de la LGIPE, en relación con el diverso 338 del Reglamento.
2. De la solicitud, así como de los elementos probatorios presentados por el IEEC, esta autoridad no advierte una posible vulneración a los principios que rigen función electoral, de no asumirse la implementación y operación del PREP por parte del INE, pues únicamente basa aseveraciones unilaterales e imprecisas, donde no expone razonamientos suficientes y eficaces que las sustenten, ni aporta elementos de convicción que las acrediten y justifiquen, así como en posibles hechos de realización incierta.
3. El IEEC cuenta con los recursos para implementar el PREP propio o a través de un tercero, en los términos establecidos en la Constitución y la Ley.
4. Es un hecho público y notorio, que cuenta con la experiencia de procesos electorales locales en los que se apoyó de la contratación de terceros para el diseño, implementación y operación del PREP, tal y como lo hizo en los procesos electorales ordinarios 2017-2018 y 2020-2021.
5. Conforme a la opinión técnica emitida por la UTSI, se concluye que no se cuentan con los recursos materiales, ni humanos, así como tampoco con el tiempo suficiente para la asunción parcial del diseño, implementación y operación del PREP del estado de Campeche para el Proceso Electoral Local 2023-2024, debido a que todos los recursos con los que cuenta el Instituto se encuentran enfocados en la implementación y operación del PREP Federal.
6. Los recursos con los que cuenta el INE están enfocados a la organización y desarrollo del Proceso Electoral Federal, por ende, las implicaciones y dimensiones operativas que implica ejercer el cúmulo de actividades, representa un gran reto institucional de trascendencia para la vida democrática de este país, se trata de la organización y desarrollo del mayor número de cargos a elegir en una sola Jornada Electoral.

En consecuencia, este Consejo General estima que el no asumir la implementación y operación del PREP en el estado de Campeche no pone en riesgo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados relativos a la renovación de los ayuntamientos y Congreso local de esa entidad, pues como ya se dijo, el IEEC cuenta con el tiempo suficiente para realizar las acciones

necesarias para implementar y operar el PREP propio o a través de un tercero especializado que se apegue a los principios rectores de esta función y, por ende, proteger el derecho ciudadano a estar informado con calidad y eficiencia, toda vez que éste cuenta con los elementos necesarios para ejercer las atribuciones que legalmente le corresponden. En este sentido no solo no existe la viabilidad para ejercer la asunción parcial, si no el Instituto no está obligado a ejercer la asunción parcial del PREP en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Campeche, tal y como se establece en el artículo 41, base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5; y Apartado C, párrafo 8, de la Constitución, pues dichos ordinales establecen lo siguiente:

- 1) Al Instituto le corresponde, para los procesos electorales federales y locales, establecer las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia -entre otras- de resultados preliminares; encuestas; sondeo de opinión; observación electoral y conteos rápidos.
- 2) A los OPL atañe, en las elecciones locales de las entidades federativas, ejercer funciones -entre otras materias- sobre resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior.

Tal delimitación de atribuciones en la materia se reitera, a su vez, en los artículos 44, párrafo 1, inciso gg); 104, párrafo 1, incisos a), k) y r), y 123 de la LGIPE, establece de manera textual que corresponde a los OPL implementar y operar el PREP de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto.

Respecto del PREP, al Instituto le compete en los ámbitos federal y local fijar las reglas, lineamientos, criterios y formatos; mientras que a los OPL corresponde en los respectivos ámbitos locales implementarlo y aplicarlo, precisamente, conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos establecidos por el Instituto. Con lo anterior se precisa que existe una distinción clara de atribuciones sobre el PREP, dentro de las cuales no existe una obligación para el Instituto de ejercer la asunción parcial del PREP en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, este órgano colegiado

RESUELVE

PRIMERO. Se **determina improcedente ejercer la atribución especial de asunción parcial para la implementación y operación del PREP que corresponde al Instituto Electoral del Estado de Campeche** para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

SEGUNDO. Se **instruye** a las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas, y a las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Campeche, para que en el ámbito de su competencia y, acorde a la normativa institucional brinden asesoría u orientación al IEEC durante la implementación y operación del PREP para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

TERCERO. Con el objeto de dar cumplimiento al artículo 45, párrafo 2, inciso b), del Reglamento de Elecciones, se requiere el apoyo del Organismo Público Local en el estado de Campeche para que publique la presente Resolución en la Gaceta Oficial de su entidad, así como en su portal de internet y notifique a los partidos políticos con registro en esa entidad la presente Resolución.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de internet del INE www.ine.mx.

QUINTO. Notifíquese a través del Sistema Electrónico SIVOPLE, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y por su conducto, a los partidos políticos con registro en esa entidad y, de ser el caso, a los candidatos independientes, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 45, numeral 2, inciso c), del Reglamento de Elecciones.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de enero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Lic. **María Elena Cornejo Esparza.**- Rúbrica.